

**Proceso Ejecutivo a continuación de proceso ordinario No. 2012-00075-00.**

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se reitere la medida cautelar al Banco BBVA.

Cúcuta, 28 de junio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres de julio de dos mil diecinueve-

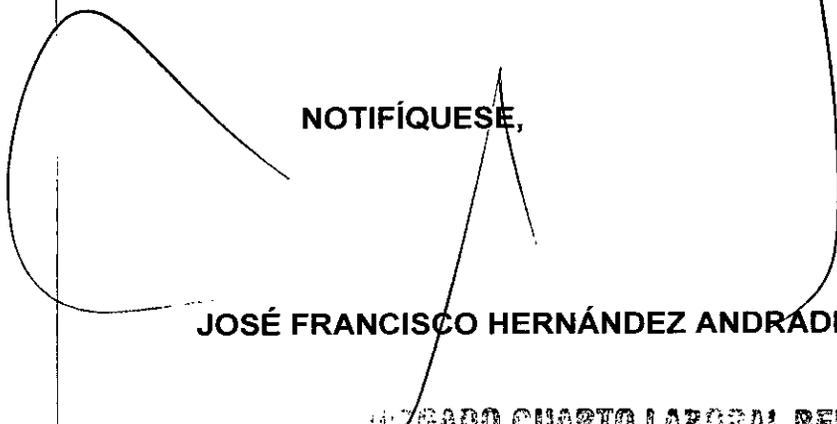
Teniendo en cuenta lo reiterado por la corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 18606-206 MP CLARA CECILIA DUEÑAS, en el sentido de que las entidades bancarias de no hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del demandante a la seguridad social y mínimo vital y hace ilusoria sus aspiraciones de acceder a la pretensión económica que le fue reconocida por vía judicial, y que tal posición ha sido reiterada en las sentencias también proferidas por ese colegiado STL 10627-2014 y STL 4212.

Igualmente se decreto la medida por vía excepcional, aplicando el art. 34-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C-1154/08; 354/97, por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 CGP parágrafo, por disposición del Art. 145 C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se ratifica la medida cautelar al Banco BBVA, adjuntando copia del auto que decreto la medida cautelar, de fecha 22/05/2019 a folio 298 del expediente y copia de este auto, informándoles que si existen valores en esta cuenta, deberán ser consignados a favor del proceso, como ya se le ha comunicado. Librese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**10 4 JUL 2019**

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se rige a las 0:00 a.m.



**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00036-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 48 al 55 del expediente el día 14/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 07/05/2019. Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 21 de mayo de 2019.  
La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **EASYFLY SA**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO RUALES MORILLO** o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **EASYFLY SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

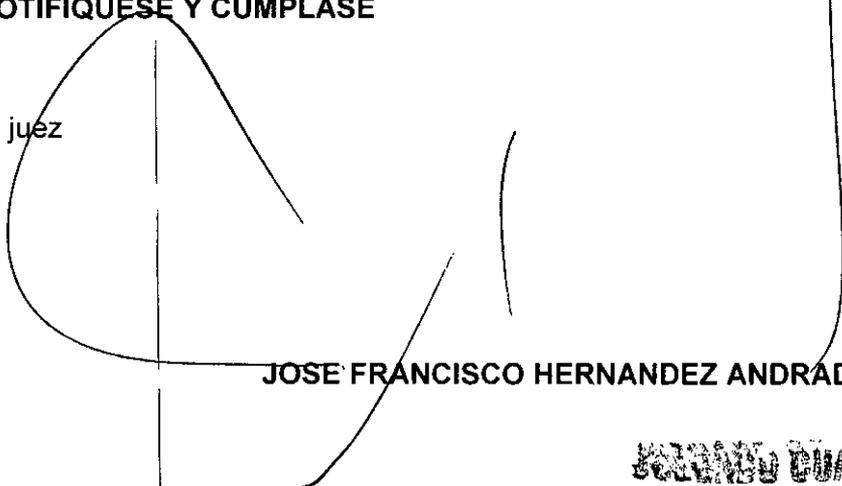
Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez



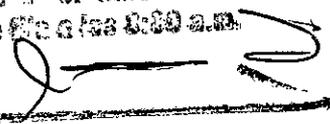
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**04 JUL 2019**

El Juez de ley es notario el auto anterior por notación en estado que es de los 8:00 a.m.

La Secretaria



**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00038-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 118 al 140 del expediente el día 22/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 20/05/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de junio de 2019.

La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **FRANCISCO ANTONIO MEZA REY**, mayor de edad y domiciliado en Tibu-NdS, a través de apoderado judicial, contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS**, representada legalmente por LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON o quien haga sus veces, **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS**, representado legalmente por JESUS ENRIQUE ESCOBAR NEUMAN o quien haga sus veces y **ECOPETROL SA**, representada legalmente por FELIPE BAYON PARDO

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS y ECOPETROL SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interes por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez

**JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Recibido en el despacho de la Secretaria el día 04 JUL 2019 a las 09:00 a.m. por el secretario de despacho.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00039-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 40 al 55 del expediente el día 14/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 07/05/2019. Para lo pertinente.-  
Cúcuta, 21 de mayo de 2019.  
La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **GUSTAVO SOLANO QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **NELSON ALBERTO MARTINEZ QUINTERO** y **JOSE REINALDO MARTINEZ QUINTERO**, como propietarios de la MINA LA GUERRERA.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados **NELSON ALBERTO MARTINEZ QUINTERO** y **JOSE REINALDO MARTINEZ QUINTERO**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, **04 JUL 2019**  
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:29 a.m.  
El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00044-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 74 al 77 del expediente el día 13/06/2019, irregularidad anotada en el auto datado 05/06/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de junio de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LUIS EDUARDO PORRAS**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA**, representada legalmente por IVAN IGNACION ZULUAGA LATORRE o quien haga sus veces y contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, representada legalmente por CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA** y **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

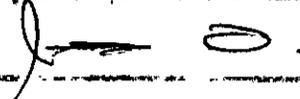
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta \_\_\_\_\_ **04 JUL 2019**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en esta ciudad el día 04 de julio de 2019.

El Secretario, 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00112-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 41 al 51 del expediente el día 05/05/2019, irregularidad anotada en el auto datado 29/05/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de JUNIO de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **EPIFANIO MOLINA GARCIA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **CORPORACION CASA CONSERVADORA DE CUCUTA**, representada legalmente por **ENRIQUE FLOREZ FAILLACE** o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **CORPORACION CASA CONSERVADORA DE CUCUTA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**04 JUL 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a los 8:00 a.m.

El Secretario,